

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitucion y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado [el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opondrá.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugia, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen convenientes estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de

una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demas vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellido de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expe-

diente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demas corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Juntas municipales del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses Junio y Diciembre, los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieran cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio faculta-

tivo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este reglamento en los *Boletines Oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugia y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873. — El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 19 del actual, á las dos de su tarde tendrá lugar en el despacho de esta Administracion económica y en las Casas Consistoriales de la villa de Aranjuez, la primera subasta simultánea para su arriendo de las cañadas denominadas Algibejo, Valhondo y Benagavia, sitas en término de Ocaña, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 19 del corriente, á las dos de su tarde, en el despacho del Jefe económico que suscribe, con asistencia del Jefe de la Intervencion, Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia y por testimonio de uno de los Notarios de Hacienda.

En el mismo día y hora tendrá lugar otro remate simultáneo en las Casas Consistoriales de Aranjuez, ante el señor Alcalde popular, Síndico del Ayuntamiento, Comisionado subalterno de Propiedades y Notario público.

2.º Es objeto de este arriendo el aprovechamiento de pastos de las cañadas tituladas Algibejo, Valhondo y Benagavia, sitas en término de Ocaña, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, cuyo aprovechamiento ha sido evaluado en 160 pesetas anuales.

3.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Diciembre próximo á otro igual día de 1874.

4.º La subasta durará media hora, durante la cual, se admitirán en pliegos cerrados las proposiciones que se presenten arregladas al adjunto modelo, á las cuales deberá acompañar el documento que acredite el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de Aranjuez, del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

5.º De los depósitos, el correspondiente al rematante, cuya proposicion sea aceptada, quedará retenido como garantía del cumplimiento del contrato, perdiendo su importe el interesado si por su culpa no tuvieron lugar, entregando los demas resguardos á los autores de las proposiciones desechadas para su devo-

lucion, previas las formalidades debidas.

El que proceda del licitador de Aranjuez, si lo hubiere, se trasladará á la Caja de Depósitos, una vez aprobada la subasta por la Superioridad.

6.º No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de 160 pesetas en que han sido justipreciados los aprovechamientos.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones enteramente iguales se abrirá una licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos y en pujas á la llana; pero si ninguno quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte la preferencia en el acto de la subasta y á presencia de los interesados.

8.º El arrendatario deberá sujetarse estrictamente para el arriendo y explotacion de los aprovechamientos, á las condiciones especiales de este pliego, sometiéndose, en caso de infraccion, á la responsabilidad que le será exigida por la via administrativa, previa la formacion del oportuno expediente, con renuncia de todo fuero ó privilegio, quedándole, no obstante á salvo su derecho en la via contencioso-administrativa ó judicial, en su caso con arreglo á las leyes.

9.º El precio del arriendo se pagará por trimestres anticipados en plata ú oro, con exclusion de todo papel moneda, en la Comision subalterna establecida en Aranjuez, ó en la principal de la provincia, y si el arrendatario dejase trascurrir 25 días despues del vencimiento sin hacer el pago, incurrirá en el recargo del 12 por 100 anual establecido en la ley de presupuestos, sin perjuicio de los apremios á que dá lugar, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, quedando rescindido el contrato, si fuere necesario emplear este procedimiento.

10. Las contribuciones que se hayan impuesto ó impongan á las fincas durante el tiempo del arriendo, serán de cuenta del arrendatario.

11. Tambien serán de su cuenta los gastos de subasta, tasacion de peritos y los de escritura primordial y copia que deberá otorgarse para asegurar el cumplimiento del contrato.

12. La subasta no se considerará ultimada hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

13. El otorgamiento de la escritura y pago del primer trimestre del arriendo deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la aprobacion de la subasta.

14. El arriendo será á riesgo y ventura, y el rematante no podrá pedir rebaja, ni descuento alguno bajo ningun pretexto ni motivo.

15. Si antes de finalizar el año del arrendamiento se enagenase la finca por el Estado, estará obligado el comprador á respetarle hasta su terminacion, con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1856.

Condiciones especiales para la explotacion ó aprovechamiento de las cañadas denominadas Algibejo, Valhondo y Benagavia.

1.º Caso de redilar los ganados en las antecitadas cañadas, lo verificarán siempre en determinado lugar y no levantarán los rediles sin consentimiento de la Administracion.

2.º Que sólo se excluye el ganado de cerda de poder pastar en dichas cañadas, y en el caso de contravenir á esta disposicion será responsable el rematante de

los daños y perjuicios que aquel ganado causare.

3.º El arrendatario de las repetidas cañadas no podrá de ningun modo hacer entrar sus ganados en la otra cañada inmediata denominada Aldehuela, por contener un vivero, de cuyos daños, si se originasen por faltar al cumplimiento de esta condicion, será inmediatamente responsable el citado arrendatario. En caso de necesidad podrá darse paso á dichos ganados por las lindes de esta cañada.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo por un año de las cañadas denominadas Algibejo, Valhondo y Benagavia, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, se compromete á tomar dichas fincas en arrendamiento con estricta sujecion á las condiciones del anuncio por la cantidad de (aquí se expresará por letra clara y legible la cantidad).

Para seguridad de esta proposicion presento documento que acredita el depósito á que se refiere la condicion 4.º

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 3 de Noviembre de 1873. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Por disposicion de la Dirección general de Propiedades y Derechos de Estado, se sacan á pública subasta los frutos existentes en la finca que fué Vaqueria y terrenos de la Montaña del Principe Pio, procedentes del extinguido Patrimonio que fué de la Corona y que llevaba en arrendamiento D. Francisco Santos Garcia, cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.º Se verificará el segundo remate el día 11 del corriente, á las doce de su mañana, en el despacho de la Administracion económica de esta provincia, con asistencia del Jefe de la misma, el de la Seccion de Intervencion, Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado y por testimonio de uno de los Notarios de Hacienda.

2.º Serán objeto del remate los frutos de hortaliza, forrajes y pastos que contiene la finca, tasados en 2.421 pesetas 12 céntimos, cuyo inventario valorado estará de manifiesto en la Comision principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, debiendo sujetarse el comprador para su aprovechamiento á las condiciones especiales de este pliego.

3.º El acto del remate durará media hora, durante la cual se admitirán en pliegos cerrados las proposiciones que se presenten, acompañando á ellas documento que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del valor en tasacion de los frutos, cuya cantidad quedará como garantía del pago y cumplimiento del contrato por lo que respecta á la proposicion que se acepte como mas beneficiosa, devolviéndose los de las que sean desechadas.

4.º No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 2.017 pesetas 50 céntimos á que ascienden las 5 sextas partes de su tasacion.

5.º Tampoco se admitirán posturas á ninguno que aparezca deudor á los fondos públicos.

6.º Si resultasen dos ó más proposi-

ciones enteramente iguales, se abrirá una licitacion oral entre sus autores por espacio de 10 minutos y en pujas á la llana; pero si ninguno quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte la preferencia en el acto de la subasta y á presencia de los interesados.

7.º La subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y una vez hecha saber al comprador, satisfará al contado en el término de tercero día el importe en que se le adjudiquen los frutos, cuyo ingreso se realizará en la Caja de la Comision de Rentas.

8.º Serán tambien de cuenta del comprador los derechos del perito que ha practicado la tasacion, con más los honorarios del Notario y gastos del expediente de subasta.

9.º Si el comprador faltase al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedará sujeto á la responsabilidad que le será exigida por la Administracion, quedándole no obstante á salvo su derecho para ejercitarlo en la via contencioso-administrativa ó judicial en su caso con arreglo á las leyes.

Condiciones especiales.

1.º El comprador de los frutos, una vez satisfecho el precio en que se le adjudique, dispondrá la inmediata recoleccion del forraje de maiz y hortalizas que se hallen actualmente en sazon, haciéndolo sucesivamente de los demas á medida que se presente la época oportuna designada ya por el perito tasador en el inventario respectivo á cada clase de fruto.

2.º No podrán hacerse en todo ni en parte de la finca nuevas plantaciones, ni más labores que las puramente indispensables para la conservacion y recoleccion de los frutos existentes.

3.º El aprovechamiento de pastos de los prados se hará hasta fin de Mayo próximo, no debiendo utilizarse por otro ganado que el mayor, siendo responsable el comprador de los daños que este pueda ocasionar al resto de la finca.

Madrid 4 de Noviembre de 1873. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

En el sorteo de Loteria Nacional celebrado el día 24 de Octubre último para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria de los Dolores del Valle, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 3 de Noviembre de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion de los vencimientos en el mes de Octubre de 1873.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SUS TÉRMINOS.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	LIBROS.	FOLIOS.	PESET. CÉNTS.
D. Zacarias Moratilla.....	Villar del Olmo.....	Tierra de una fanega 2 celemines.	Villar del Olmo.....	24	Cléro.	15	213	50'00
Joaquin Moratilla.....	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	"	"	214	32'50
Escolástico Castilla.....	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	"	215	6'25
José Escribano.....	"	Id. de 9 celemines.....	"	"	"	"	216	3'25
Sandalio Gutierrez.....	Villarejo de Salvanés.....	Id. de 2 fanegas 9 celemines....	"	"	"	"	217	15'50
"	"	Id. de 4 celemines.....	"	25	"	"	224	29'37
Cándido Domingo.....	"	Id. de una fanega.....	Villarejo de Salvanés.....	2	"	5.	14	7'65
"	"	Id. de 2 celemines 33 estadales.	"	"	"	"	15	13'80
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	27	"	"	223	100'00

Madrid 25 de Setiembre de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion de los individuos que están en descubierto por compra de fincas del Estado, cuyos plazos han vencido en el mes de Octubre y que no se les ha entregado la papeleta de aviso, por ignorarse su domicilio.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SUS TÉRMINOS.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Toribio Tarríos.....	Madrid.....	Tierra en Vicálvaro.....	Vicálvaro.....	14	Cléro.	194'37
Manuel María Bolaños.....	"	Id. de 6 fanegas 6 celemines.....	Villanueva de Perales....	12	"	26'50
Mariano Sanchez Montejano.....	Torrejon de Ardoz.....	Id. de 2 fanegas 8 celemines.....	Torrejon de Ardoz.....	26	"	75'12
Simon Carriedo.....	"	Id. calle Real.....	Daganzo.....	6	"	21'25
Tomás Sanz.....	El Molar.....	Id. de una fanega.....	El Molar.....	29	"	7'87
Manuel Nieto Zamora.....	Madrid.....	Id. de una fanega 5 celemines.....	Navalcarnero.....	3	"	5'00
"	"	Id. de 4 fanegas.....	"	"	"	8'87
"	"	Id. de una fanega 4 celemines.....	"	"	"	10'12
"	"	Id. de una fanega 7 celemines.....	"	"	"	8'75
Juan Caballero Dusmet.....	"	Id. de 21 fanegas.....	Chinchon.....	18	Propios.	49'75
Eduardo Alarcon.....	"	Id. de 10 fanegas 3 celemines.....	Aranjuez.....	3	Patrimonio.	270'50
Lorenzo Ochotorena.....	"	Id. de 16 fanegas 9 celemines.....	"	6	"	621'50
Víctor Zurita.....	"	Solar barrio de Argüelles.....	Madrid.....	11	"	1.869'50
Tomás Soria.....	"	Tierra de 98 fanegas.....	Villamanta.....	29	Estado.	63'38
Raimundo Escobar.....	"	Salina.....	Fuentidueña.....	17	"	14.502'00
Manuel Nieto Zamora.....	"	Tierra de 10 fanegas 9 celemines.....	Villamanta.....	30	Beneficencia.	15'25
"	"	Id. de 11 fanegas 7 celemines.....	"	"	"	12'50
"	"	Id. de 4 fanegas 41 celemines.....	"	"	"	7'50

Madrid 29 de Octubre de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

El dia 10 del actual á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Tercena de esta capital la subasta pública de 20.500 tabacos habanos y 3.399 libras de picadura de igual clase, procedentes de un comiso, cuya enagenacion se verificará por lotes en la siguiente forma:

NÚMERO	CLASE DE LOS TABACOS.	PRECIO de cada cigarro. — Reales céntimos.
1	500 brevas flor fina, Fábrica La Ingenuidad.	1'50
2	500 id. id. de id. id.	1'50
3	500 id. id. de id. id.	1'50
4	500 id. id. de id. id.	1'50
5	500 media regalía flor fina, de id. id.	1'25
6	500 id. id. de id. id.	1'25
7	17 lotes de 500 Lóndres, Fábrica Segundo Sueño.	0'60
8	17 id. de 500 id., Fábrica de Jenni Lind.	0'60
9	500 Lóndres, Fábrica Segundo Sueño, Jenni Lind.	0'60
10	1.690 libras picadura habana, La Madrileña, divididas en lotes de 5 libras á 16 rs. libra.	16'00
11	1.460 id. id. de la Fábrica La Competidora, tambien divididas en lotes de 5 libras á id. id.	16'00
12	240 id. id. id. Fábrica La Lealtad Española, divididas en lotes de 5 libras á id. id.	16'00
13	1 lote de 5 libras Madrileña y Competidora á.	16'00
14	1 id. de 4 id. de id. id. id. á.	16'00

Lo que se inserta en los periódicos oficiales de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 4 de Noviembre de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general. — Establecimientos penales.

Acordada la contratacion de 6.000 metros de paño para vestuarios de los confinados en los Establecimientos penales de la República, esta Secretaria general convoca licitadores para la subasta que tendrá lugar con dicho objeto el dia

14 del presente mes á la una de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones, que se inserta á continuacion para su publicidad.

Madrid 3 de Noviembre de 1873. — El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 6.000 metros de paño, con destino al vestuario de los confinados en los Establecimientos penales de la República.

1.ª La Secretaria general del Ministe-

rio de la Gobernacion, contrata por medio de licitacion pública la adquisicion de 6.000 metros de paño natural, sin tinte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res. Dicho paño ha de tener por lo ménos un metro 26 centímetros de ancho, sin incluir los orillos, debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien lavada y desgrasada, con un peso de un kilogramo 500 gramos en cada metro en perfecto estado de sequedad y limpieza y sin que haya sido ensamblado, sino tal cual sale del batan. Para las demas condiciones materiales ó facultativas que deba reunir el paño y dejen de expresarse, así la Secretaria como los licitadores se atenderán en un todo á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en la seccion de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.ª La entrega de dicho paño, deberá hacerse en seis veces; la primera de 1.000 metros á los 10 dias de comunicarse al contratista la aprobacion definitiva del remate y en igual cantidad los 5.000 metros restantes en iguales periodos de 10 dias.

3.ª Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfaccion de los peritos y funcionarios que nombre la Secretaria general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos, estos informaran que es igual á la muestra tipo, que reúne las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª y que por lo tanto es admisible segun contrata, se facilitará al contratista certificacion de buena y cabal entrega y se dará conocimiento de ello á la ordenacion de pagos del Ministerio, para que en vista de todo, mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase las entregas de paño en los plazos que marca la condicion 2.ª, sufrirá ella las multas que la Secretaria juzgue conveniente imponerle por cada cinco dias de tardanza, pero si esta pasase de los 10 en que debe efectuar cada entrega, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento que se haga del género, resultase que todo ó parte del mismo, no reúne las condiciones estipuladas, y el contratista no contradijera este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, lo retirará y dentro de los cinco siguientes, repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado, con otro número igual que reúna las condiciones necesarias para su admision. Pero si el contratista no se conformase con el indicado dictámen, y pidiese un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaria general, la cual en todo caso y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitieren, resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Secretaria general.

6.ª Cuando el género que hubiese requerido el contratista no fuese tampoco admisible, segun el parecer de los peritos ó funcionarios que lo reconozcan en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Secretaria ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular, podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por si misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7. Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposición de la Secretaría general ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo la cantidad de 6.000 pesetas en efectivo metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista, en el caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, sirviendo además para que la Secretaria general haga efectivas las multas que acordase imponerle por los retardos que indica la condición 4.ª, cuando en su concepto no merezca más severa corrección.

8. La subasta para contratar los 6.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital ante el Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Sección de Establecimientos penales, á la una de la tarde del día 14 del corriente mes, con intervencion de Notario público, insertándose este pliego de condiciones con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de su provincia.

9. El precio ó tipo máximo para la subasta será el de 6 pesetas 50 céntimos, siendo el paño del ancho, por lo ménos, de un metro 26 centímetros, sin contar los orillos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda del referido.

10. Para poder tomar parte en la subasta, es condición precisa haber depositado en la Caja general 2.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas, segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuación se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la condición anterior.

12. Si, examinadas las proposiciones presentadas, resultasen dos ó más que, siendo admisibles, contuvieran el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación oral entre sus autores ó los representantes legítimos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposición; pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposición, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

13. Adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal, la que más rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condición 9.ª, ó declarado no haber lugar á la adjudicación, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubiesen presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la

correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que resuelva lo que corresponda.

14. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. Cualquiera que sea el resultado de esta, queda siempre reservada al Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicación provisional del remate.

16. Aprobado éste definitivamente á los ocho días de haberse hecho saber la adjudicación al rematante, otorgará éste la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y otra en el papel del sello de oficio, para unir al primer libramiento que se expida al contratista así como también los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17. Si el contratista no hiciere en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicación y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

El contratista, tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, la alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la ordenación de pagos de este Ministerio.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..... domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día... de..... núm..... segun el cual han de ser contratados 6.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los Establecimientos penales de la República, se comprometo á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de..... (en letra) pesetas y céntimos de pesetas cada metro y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condición 11.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El miércoles 5 del actual tendrá lugar la venta de cuatro caballos de desecho, procedentes del Escuadrón del mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las personas que deseen concurrir á la subasta.

Madrid 2 de Noviembre de 1873.—El Capitan, José Poves Jimenez.

ASILOS DE EL PARDO.

LISTA de los números que han salido premiados en la rifa verificada el día 3 de Noviembre de 1873 á favor de dichos asilos.

Número 2.146, 10.000 rs. en metálico.

Premios en alhajas.

Número 12.805, 2.000 rs.

Idem 10.882, 1.000 rs.

Con 600 rs.

10.581 2.047

Con 500 rs.

23.542 21.243 14.496 23.873

Con 300 rs.

9.435 1.322 14.581 17.904 8.029 736

Con 200 rs.

7.827 23.029 13.607 10.615 4.939

9.699 4.617 6.051

Con 120 rs.

11.208 18.882 16.466 4.715 9.361

7.137 10.882 8.087 10.990 14.532

Con 100 rs.

24.370 8.065 24.340 17.028 9.81

5.302 18.238 4.687 49 20.7674

7.933 5.746 22.317 17.529 953

21.515 20.940 23.014 14.856 16.665

7.650 13.696 3.640 6.933 12.231

6.138 11.970 15.405 21.683 22.897

17.797 2.950 13.975 10.042 3.214

1.974 21.900

Con 80 rs.

2.710 1.575 760 4.722 2.817

24.251 17.267 13.260 11.213 9.614

11.953 17.774 5.730 2.661 17.220

2.011 11.254 1.758 15.728 5.764

19.532 17.078 18.276 19.315 8.483

18.275 3.059 16.719 2.378 3.525

5.709 12.336 5.347 1.389 4.671

23.945 11.521 044 21.793 7.405

495 14.986 8.606 18.622 20.061

23.662 5.028 18.975 5.086 10.750

527 2.521 23.692 6.896 12.565

17.869 2.893 12.074 14.549 18.012

20.791 8.741 11.123 596 11.628

14.516 12.170 17.050 653 7.902

6.342 936 13.399 6.768 13.628

12.959 17.564 24.936 8.338 15.652

22.771 4.926 17.772 6.137 23.985

13.264 23.758 13.985 16.845 3.739

11.003 9.101 5.626 8.372 3.519

21.520 9.622 773 13.804 396

Los interesados acudirán á recoger sus premios en la Administración de la Rifa, calle del Cármen, núm. 14, principal, todos los martes y viernes de cada semana, de diez á doce de la mañana.

Los billetes se vende en todas las Administraciones de loterías, Estancos y otros puntos, al precio de 2 rs. cada uno.

Desde hoy se despachan los billetes de la 26.ª rifa, que tendrá lugar en el salón de Subastas de la Casa de la Villa, el lunes próximo 10 de Noviembre, á las doce del día.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Cédula de citación.— Por la presente y de mandato del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á D. José Martínez Sanchez, fotógrafo, cuyo último domicilio le tuvo en la puerta del Sol, núm. 6, de esta villa, y hoy se ignora su paradero, para que en el término de nueve días, y bajo apercibimientos legales, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta, á prestar declaración en la causa que se instruye por abuso de depósitos de los bienes muebles de su propiedad, embargados á virtud de autos civiles.

Madrid 5 de Noviembre de 1873.—El Escribano.— Por mi compañero Motta, Jorge Reboles.

Por la presente y de mandato del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á varios jóvenes que en el día 14 de Marzo de este año fueron conducidos á la prevención del Gobierno civil, en union de Enrique Gonzalez, llamado el Berbato, el cual fué conducido preso por haber hurtado en la tarde del día anterior un reloj de señora en la puerta del Sol: á fin de que en el término de seis días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta, á prestar declaración en la causa que se está instruyendo contra el mismo Enrique Gonzalez Santaella por el mencionado hurto, bajo los apercibimientos legales.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Escribano.— Por mi compañero Motta, José Maria Castells.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en las diligencias á instancia del Procurador D. Juan Guerrero y Brea con D. Miguel Ibañez y Delgado sobre pago de derechos y suplementos, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles, tasados en la cantidad de 3.723 pesetas 25 céntimos, para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 13 del próximo mes de Noviembre, en el local de Audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Los muebles los pondrá de manifiesto á las personas que gusten verlos D. Juan Guerrero Brea, que vive calle de Toledo, número 16, piso segundo.

Madrid 28 de Octubre de 1873.— Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta M. H. villa.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza de nuevo á D. Antonio Garcia, del comercio, y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días improrrogables, comparezca en este Juzgado y Escribanía referida, piso principal del Palacio de Justicia, á contestar la demanda de tercera de dominio, y en todo caso de mejor derecho, que ha interpuesto el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre de Don Plácido Piquet, en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y Escribanía sigue D. Ceferino Avevilla, contra el enunciado D. Antonio Garcia, sobre pago de pesetas, bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Octubre de 1873.—Francisco Garcia Franco.— Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.